



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 23 SET. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 240-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), el escrito de descargo presentado el 9 de marzo de 2010, los demás actuados en el expediente N° 2007-332; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a) Del 06 al 08 de agosto de 2007 se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Carahuacra" de propiedad de VOLCAN, a cargo de la supervisora externa "Minera Interandina de Consultores S.R.L." (en adelante, la Supervisora).
- b) Mediante carta s/n, presentada el 20 de setiembre de 2007, la Supervisora remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el "Informe de Supervisión correspondiente a Normas de Protección y Conservación del Ambiente U.E.A. Carahuacra – Volcan Compañía Minera S.A.A." – Informe N° 010-2001-MINEC/MA (folios 61 al 354); asimismo, mediante carta s/n, presentada el 4 de octubre de 2007, presentó al OSINERGMIN el "Informe Complementario de Supervisión de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente U.E.A. Carahuacra – Volcan Compañía Minera S.A.A." (folios 357 al 411).
- c) Mediante carta s/n presentada por VOLCAN el 31 de octubre de 2007, informó al OSINERGMIN el cumplimiento total de las recomendaciones derivadas de la supervisión antes mencionada (folios 413 al 430).
- d) Mediante Oficio N° 240-2010-OS-GFM, notificado el 26 de febrero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador a VOLCAN, al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (folio 431).
- e) El 9 de marzo de 2010, VOLCAN presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. (folios 433 al 441).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

¹Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

²Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

"Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

³Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción al artículo 5^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al determinarse fuga en la tubería de transporte de relave hacia los ciclones, esta fuga está ocasionando la formación de cárcavas en el depósito de relave grueso.
- 2.2 Infracción al artículo 5^o del RPAAMM, al determinarse acumulación de tierra y relave en la cuneta inferior del depósito de relave grueso, lo que impide el drenaje de aguas de escorrentía.

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2⁶ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.



⁴Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N°016-93-EM CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

"Artículo 5º.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁶RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma. Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96- EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales".



III. ANÁLISIS

3.1) Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al determinarse fuga en la tubería de transporte de relave hacia los ciclones, esta fuga está ocasionando la formación de cárcavas en el depósito de relave grueso.

3.1.1) Descargos

- a) VOLCAN indica que el supuesto incumplimiento al RPAAMM no ha sido sustentado por la Supervisora, debido a que no se acredita la existencia de alguna cárcava en la zona. Agrega que, el Informe de Supervisión no afirma categórica y enfáticamente la existencia de alguna cárcava y la foto que se muestra en el mismo indica que no existe ninguna afectación al ambiente. Asimismo, la empresa señala que como se encuentra redactada la observación se deduce que la Supervisora considera como posibilidad la formación de las cárcavas, motivo por el cual se le pretende sancionar por una posibilidad.
- b) VOLCAN manifiesta que la supuesta fuga en la tubería de transporte de relave hacia los ciclones no se produce sobre el depósito de relave grueso; en todo caso si existiera alguna fuga, ésta se produciría hacia el interior de las dos pozas de contingencia. En consecuencia, aducen que se les está imputando una infracción por un daño ambiental inexistente.
- c) Finalmente, VOLCAN argumenta que el procedimiento sancionador transgrede flagrantemente el Principio de Tipicidad consagrado en el artículo 230° de la Ley General de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, el mismo que dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

3.1.2) Análisis

- a) De conformidad con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente.
- c) En el presente caso, mediante el Oficio N° 240-2010-OS-GFM, notificado el 26 de febrero de 2010, se formuló a VOLCAN la siguiente imputación: *"Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante,*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RPAAMM), al determinarse fuga en la tubería de transporte de relave hacia los ciclones, esta fuga está ocasionando la formación de cárcavas en el depósito de relave grueso" (folio 431).

- d) Al respecto, en el Informe de Supervisión se formuló la Observación N° 7 en los términos siguientes: *"Sector del depósito de relave grueso, se observa fuga en la tubería de transporte de relave hacia los ciclones, esta fuga está formando cárcavas en el talud (...)"* (folio 91). Dicha observación generó a su vez la Recomendación N° 7 en los siguientes términos: *"Proceder a la reparación de la tubería de transporte de relaves hacia los ciclones de tal forma que se evite derrames que deterioran el talud"* (folio 91).
- e) La referida constatación fue sustentada con la fotografía N° 8 (folio 317), donde se aprecia la formación de cárcavas en el talud, ocasionada por una fuga de relaves en la tubería de transporte.
- f) En atención a la recomendación formulada, mediante carta s/n presentada el 31 de octubre de 2007 (folio 317), VOLCAN remitió al OSINERGMIN un informe sobre el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión, señalando específicamente lo siguiente respecto a la Observación N° 7: *"VOLCAN CIA. MINERA S.A.A., informa a su despacho que se realizó la reparación de la tubería de transporte de relaves hacia los ciclones, este fue programado en el mantenimiento de la Planta Concentradora, así mismo se realizó la limpieza del talud que fue impactado por relave, este se limpió completamente y como trabajo complementario se perfiló el talud que estaba siendo erosionado por el efluente. 100% de cumplimiento"*.
- g) De lo verificado por la Supervisora y lo manifestado por VOLCAN, se evidencia que durante la supervisión se halló una fuga en la tubería de relaves, la misma que originó una observación que posteriormente habría sido levantada por la empresa.
- h) Por otro lado, se debe precisar que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM se configura cuando el titular no adopta medidas para evitar o impedir posibles efectos adversos al ambiente. En este sentido, corresponde determinar en el presente caso si la fuga de relaves hallada por la Supervisora, pudo haber provocado efectos adversos en el ambiente, de conformidad con el artículo 5° del RPAAMM.
- i) Al respecto, VOLCAN manifestó en sus descargos que la fuga antes indicada vertía hacia el interior de dos pozas de contingencia. Si ello fuese así, no sería posible concluir que VOLCAN habría incumplido lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, dado que, pese a producirse una fuga de relaves, se contaría con un sistema para evitar o impedir impactos adversos al ambiente.
- j) De la revisión del expediente, se observa que la tubería de relaves reposa sobre un talud, tal como se indica en el Informe de Supervisión; no obstante, no es





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

posible identificar si la fuga detectada descarga al ambiente, lo cual resulta relevante para atribuir a VOLCAN el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, ya que no se describe la condición del suelo adyacente a la fuga de relaves.

- k) Sobre el particular, se debe tener en cuenta el principio de licitud, recogido en el numeral 9^º del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por consiguiente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que no se ha demostrado la comisión del ilícito administrativo imputado.

3.2) Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al determinarse acumulación de tierra y relave en la cuneta inferior del depósito de relave grueso, lo que impide el drenaje de aguas de escorrentía

3.2.1) Descargos

- a) VOLCAN niega la imputación por cuanto la cuneta inferior de relave grueso es un canal de contingencia, construido para drenar las aguas y relaves provenientes del depósito temporal de relaves gruesos en casos de emergencias, el cual conduce los relaves hacia las pozas de contingencia; en tal sentido, por dicho canal no discurren aguas de escorrentía.
- b) Asimismo, VOLCAN señala que, como en el caso de la imputación anterior, la presente también transgrede el Principio de Tipicidad, debido a que no se ha acreditado de forma alguna que VOLCAN haya vertido elementos dañosos al medio ambiente o que haya sobrepasado algún nivel máximo permisible.

3.2.2) Análisis

- a) De conformidad con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos,

⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Na 27444
De la Potestad Sancionadora

"Artia Potestad Sancionadorastra potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades estra administrativamente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

(...)"



en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente.

- c) Mediante el Oficio N° 240-2010-OS-GFM, notificado el 26 de febrero de 2010, se imputó a VOLCAN la siguiente conducta: *"Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al determinarse acumulación de tierra y relave en la cuneta inferior del depósito de relave grueso, lo que impide el drenaje de aguas de escorrentía"* (folio 431).
- d) Dicha imputación se sustenta en el Informe de Supervisión, que contiene la Observación N° 8 (folio 91) en los siguientes términos: *"(...) La cuneta del muro de la parte inferior, se encuentra colmatada con material terroso. (Ver fotografías N° 9 y 10)"*. Al respecto, la fotografía N° 10 (folio 37), que forma parte del Informe de Supervisión, muestra la cuneta del depósito de relave con material terroso.
- e) La referida Observación N° 8 dio origen a la Recomendación N° 8, conforme se cita a continuación: *"Retirar estos sacos con relave y proceder de inmediato a la limpieza de la cuneta de la parte inferior (...)"*.
- f) Al respecto, a fin de corregir su conducta, mediante carta s/n presentada el 31 de octubre de 2007 (folio 422), VOLCAN remitió al OSINERGMIN un informe sobre el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión, señalando específicamente lo siguiente respecto a la Observación N° 8 (folio 429): *"(...) Se concluyó con la limpieza de la cuneta de la parte inferior, se sacó todo el material terroso y de relave que colmataba esta cuneta (...). 100% de cumplimiento"*.
- g) Asimismo, a fin de sustentar el cumplimiento de la recomendación, VOLCAN adjuntó la fotografía N° 7 (folio 430), en la cual se señala como leyenda lo siguiente: *"Vista de la estabilización del talud con la retroexcavadora, limpieza de la cuneta parte baja del muro y retiro de los sacos con contenidos de relaves ubicados en el muro circundante al depósito de relavés gruesos"*.
- h) Conforme se puede observar, VOLCAN no adoptó en su momento medidas para evitar o impedir que las aguas de escorrentía que entren en contacto con el talud de la cancha de relaves provoquen un posible colapso del depósito, impactando negativamente al ambiente, motivo por el cual se formuló la recomendación N° 8, la misma que fue posteriormente levantada por la empresa.
- i) Con relación al descargo referido a que la cuneta es un canal de contingencia por el que discurren aguas y relaves provenientes del depósito de relaves, más no aguas de escorrentía conforme se señala en la imputación, cabe señalar que en el supuesto indicado por VOLCAN, el impacto negativo al ambiente que pudo producirse por la obstrucción de la cuneta habría sido mayor, ya que se habría vertido al ambiente relaves, los cuales resultan altamente contaminantes.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

- j) En efecto, sobre el particular, la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros¹⁰, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, define a los relaves de la siguiente manera:

"Relaves.- Se definen como el deshecho (sic.) mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo"¹¹.

- k) Al respecto, el depósito de relave Rumichaca contiene relaves provenientes del concentrado de minerales de la planta de beneficio, el cual presenta sustancias o elementos químicos que si se liberan al ambiente tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el ambiente, debido a la bioacumulación o sus efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
- l) En este sentido, tratándose de aguas de escorrentía o relaves del depósito, en ambos casos pudo producirse un impacto adverso al ambiente, debido a la acumulación de tierra en la cuneta, conforme a lo señalado en los literales precedentes.
- m) Con relación al descargo referido a la supuesta vulneración del principio de tipicidad porque no se habría acreditado que se haya vertido sustancias dañosas al ambiente o que se haya sobrepasado los LMP, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del RPAAMM, la obligación del titular minero consiste en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia.
- n) En este sentido, basta que el titular minero no haya impedido o evitado que elementos o sustancias emitidas, vertidas o dispuestas al ambiente hayan podido causar un efecto negativo al ambiente. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los literales precedentes, la acumulación de tierra en la cuneta pudo causar un derrame de relaves al ambiente, situación que configura un incumplimiento de lo dispuesto el artículo 5° del RPAAMM.
- o) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por VOLCAN no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.
- p) Por consiguiente, la presente infracción corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM11, esto es, diez (10) UIT.



¹⁰ Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf> (consultado el 20.09.2011).

¹¹ Ministerio de Energía y Minas. Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, p.9.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

3.3) **Infracciones verificadas en el presente procedimiento**

- a) En el presente procedimiento no se ha acreditado la comisión de la siguiente infracción: *Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al determinarse fuga en la tubería de transporte de relave hacia los ciclones, esta fuga está ocasionando la formación de cárcavas en el depósito de relave grueso*"; conforme a las razones expuestas en el numeral 3.1) de la presente Resolución.
- b) En el presente procedimiento se ha acreditado la comisión de la siguiente infracción: *"Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al determinarse fuga en la tubería de transporte de relave hacia los ciclones, esta fuga está ocasionando la formación de cárcavas en el depósito de relave grueso"*; conforme a las razones expuestas en el numeral 3.2) de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2) de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** respecto de la imputación descrita en el numeral 2.1, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos contenidos en el numeral 3.1) de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.